

LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN MATERIA PENAL: UN
ANÁLISIS DE CARA A LA FIGURA DE LA EXPECTATIVA RAZONABLE DE LA
INTIMIDAD



LAURA CAMILA MORENO SANCHEZ



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2025

LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN MATERIAL PENAL: UN ANÁLISIS
DE CARA A LA FIGURA DE LA EXPECTATIVA RAZONABLE DE LA INTIMIDAD

LAURA CAMILA MORENO SANCHEZ

Trabajo de grado presentado como requisito para obtener el título de Abogada

Asesor (a)

Mg. PAULA NARANJO URREA

Magíster en estrategias anticorrupción y políticas de integridad

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

VILLAVICENCIO

2025

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.

Rector General

P. Mauricio Antonio CORTÉS GALLEGO, O.P.

Vicerrector Académico General

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA O.P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Adrián Mauricio GARCÍA PEÑARANDA, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. Julieth Andrea SIERRA TOBÓN

Secretaria General Seccional Villavicencio

Mg. Rodrigo CORTES BORRERO

Decano Facultad de Derecho

Dedicatoria

Dedico este trabajo, en primer lugar, a Dios, fuente de sabiduría, fortaleza y guía en cada paso de nuestro camino. Su presencia constante nos dio esperanza en los momentos de dificultad y humildad en los logros alcanzados.

A mi familia, pilar inquebrantable de amor, apoyo y comprensión. Gracias por creer en mi incluso cuando las fuerzas flaqueaban, por cada palabra de aliento, cada sacrificio silencioso y cada gesto que hizo posible este logro. Sin ustedes, este sueño no habría sido posible.

Con todo cariño y gratitud,

Laura Camila Moreno Sánchez

Agradecimientos

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a todas las personas que hicieron posible la culminación de este trabajo de grado, que representa no solo un logro académico, sino también un camino de crecimiento personal y profesional.

A Dios, por ser guía constante en cada paso de este proceso, por brindarnos sabiduría en los momentos de incertidumbre y fortaleza ante las adversidades.

A nuestras familias, por su amor incondicional, su paciencia, y su apoyo permanente. Gracias por ser el motor que nos impulsó a no rendirnos y por estar presentes en cada etapa de este recorrido. A nuestros docentes y asesores, quienes con su conocimiento, exigencia y vocación nos formaron con principios éticos y jurídicos sólidos. Gracias por inspirarnos a ser profesionales comprometidos con la justicia y la sociedad.

A mis compañeros y amigos, por compartir este camino, por el apoyo mutuo, las conversaciones, los debates y los momentos de compañerismo que enriquecieron nuestra formación.

Finalmente, agradezco a todas aquellas personas e instituciones que, de una u otra manera, contribuyeron a nuestra formación y al desarrollo de este proyecto. A todos, nuestro más profundo reconocimiento y gratitud.

Laura Camila Moreno Sánchez

Contenido

Resumen	7
Abstract.....	8
Introducción	9
Metodología.....	11
1. Doctrina de expectativa razonable de intimidad.....	12
1.1. Derecho a la intimidad	12
1.1.1. Titularidad personal y familiar	14
1.1.2. Reserva de información personal	15
1.1.3. Espacios físicos y virtuales de la intimidad	16
1.2. Definición de expectativa razonable de intimidad	18
1.3. Concepto de la expectativa razonable de intimidad en Colombia	19
2. Aplicabilidad y adecuación de la doctrina de la expectativa razonable de intimidad en.....	22
Colombia	22
2.1. Aplicabilidad y adecuación de la doctrina en Colombia	22
2.2.1. Implicaciones	24
2.2.2. Desafíos legales.....	25
3. Variabilidad de la expectativa razonable de intimidad	26
3.1. Análisis según las normas sociales y el contexto del país.....	26
3.1.1. Estados Unidos.....	27
3.1.2. Colombia.....	30
4. Recomendaciones para implementar legislación clara en la materia	32
5. Toma de posición.....	34
Conclusión.....	37
Referencias bibliográficas	39

Resumen

La expectativa razonable de intimidad en derecho penal se refiere al grado de privacidad que una persona puede esperar de manera legítima en determinadas circunstancias. En términos simples, se refiere a lo que una persona podría considerar como una protección razonable de su privacidad en una situación particular (Navarro, 1994). Esta figura, ha sido creada desde la influencia anglosajona y se ha implementado en el ordenamiento jurídico colombiano sin mayor desarrollo por parte del legislador, lo que ha obligado al poder judicial y los doctrinantes del derecho, a consolidar un concepto sobre ello (Escobar, 2023).

En este sentido, la expectativa puede variar según el contexto y las normas sociales, así, por ejemplo, una persona puede tener una expectativa razonable de intimidad en su propio hogar, pero esta expectativa puede ser menor en lugares públicos o en situaciones donde haya una menor protección de la privacidad, como en un lugar de trabajo (Guerrero, 2009).

Sin embargo, en el ámbito del derecho penal, la expectativa razonable de intimidad es un factor importante a considerar en casos que involucren la violación de la privacidad, como allanamientos sin orden judicial, así como la interceptación de comunicaciones, registros y otros actos que puedan afectar la privacidad de las personas, de tal suerte, los operadores judiciales suelen evaluar si una persona tenía una expectativa razonable de intimidad en la situación específica en cuestión para determinar si se violaron sus derechos y si se cometió un delito (Arroyo, 2012).

Es pertinente analizar la existencia y funcionamiento de la doctrina de la expectativa razonable de intimidad ha sido incorporada sin un adecuado análisis por parte del legislador, sin considerar su significado en el sistema jurídico estadounidense ni los problemas que intentaba abordar (González, 1992). Como muchas otras disposiciones del Código, esta doctrina no contribuye en absoluto a mejorar un proceso penal centrado en el individuo ni a promover una justicia digna de un Estado de Derecho.

Palabras clave: Intimidad, garantías, expectativa razonable, privacidad y operador judicial.

Abstract

The reasonable expectation of privacy in criminal law refers to the degree of privacy a person can legitimately expect under certain circumstances. Simply put, it concerns what a person might consider to be a reasonable protection of their privacy in a particular situation (Navarro, 1994). This concept has its origins in Anglo-Saxon legal systems and has been adopted into Colombian law without significant legislative development, which has forced the judiciary and legal scholars to define and consolidate its meaning (Escobar, 2023).

In this regard, the expectation may vary depending on the context and social norms. For example, a person may have a reasonable expectation of privacy in their own home, but this expectation may be reduced in public spaces or in situations where there is less privacy protection, such as in the workplace (Guerrero, 2009).

However, in the field of criminal law, the reasonable expectation of privacy is an important factor to consider in cases involving privacy violations, such as warrantless searches, interception of communications, searches, and other acts that may infringe on a person's privacy. As such, judicial authorities often assess whether a person had a reasonable expectation of privacy in the specific situation in question to determine whether their rights were violated and whether a crime was committed (Arroyo, 2012).

It is relevant to analyze the existence and operation of the doctrine of reasonable expectation of privacy, which has been incorporated into Colombian law without proper analysis by the legislature, failing to consider its meaning in the U.S. legal system or the issues it was originally intended to address (González, 1992). Like many other provisions in the Code, this doctrine does not contribute to improving a criminal justice process centered on the individual, nor does it promote a system of justice worthy of a state governed by the rule of law.

Keywords: Privacy, guarantees, reasonable expectations, confidentiality and judicial operator.

Introducción

En el presente texto, se analiza la expectativa razonable de intimidad y la dignidad humana en su relación de preservar la autonomía personal, sin embargo, su plena protección enfrenta desafíos significativos debido a la falta de una tutela adecuada en muchos sistemas jurídicos, incluido el colombiano; la creciente exposición de la vida privada en el ámbito virtual, facilitada por la rápida circulación de información y las nuevas tecnologías, ha difuminado las fronteras entre lo público y lo privado, aumentando la vulnerabilidad de los datos personales.

Así, se desarrolla el siguiente problema de investigación: ¿en qué consiste la expectativa razonable de la intimidad en el ordenamiento jurídico colombiano?

A través de una evaluación crítica de la aplicabilidad y adecuación de la doctrina de la expectativa razonable de intimidad en Colombia, considerando las implicaciones y desafíos que pueden surgir en la importación de conceptos legales, de la investigación de la variabilidad de la expectativa razonable de intimidad según el contexto y las normas sociales del país receptor, con el fin de comprender en profundidad los factores que influyen en su interpretación y aplicación práctica, del análisis de la necesidad y las implicaciones de desarrollar legislación clara y detallada en torno a la doctrina de la expectativa razonable de intimidad, con el objetivo de proporcionar orientación y certeza a los operadores judiciales y los legisladores, y mitigar la ambigüedad y las dificultades interpretativas que puedan surgir, para proponer recomendaciones orientadas al fortalecimiento del marco normativo de la protección de la intimidad del sistema legal en Colombia.

Con ello, se identifica también, como hipótesis, que el derecho a la intimidad debe materializarse en figuras como la expectativa razonable de intimidad, la que permite conocer sobre los límites y las excepciones que permite su trasgresión, desarrollándose principalmente a través de desarrollo jurisprudencial y normativo de países extranjeros, especialmente Estados Unidos.

Es esencial abordar el concepto de intimidad desde una perspectiva crítica y profunda para clarificar su contenido y establecer mecanismos efectivos de protección; la intimidad, en el concepto de Guerrero (2009) se refiere a la esfera más íntima y personal de una persona, abarcando aspectos como pensamientos, sentimientos, creencias, vida sexual, orientación sexual, identidad de género y datos personales.

Este derecho, fundamentado en la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, permite a los individuos construir su identidad sin interferencias externas.

Aunque intimidad y privacidad a menudo se usan indistintamente, es fundamental diferenciar entre ellas: la intimidad se refiere a lo más interno y personal, mientras que la privacidad incluye acciones y comportamientos externos que no afectan significativamente a terceros. A pesar de ser reconocido como un derecho fundamental, la intimidad enfrenta un vacío jurídico en Colombia, con escasa jurisprudencia y una definición precisa en la Constitución Nacional, lo que dificulta su protección efectiva.

Así también, es importante resaltar que la era digital presenta tanto desafíos como oportunidades para la intimidad; la proliferación de datos en línea, el uso masivo de redes sociales y la vigilancia digital plantean amenazas considerables, aunque también existe el potencial para fortalecer la protección mediante tecnologías como la encriptación y prácticas de seguridad robustas. Es imperativo desarrollar una definición clara del derecho a la intimidad en el contexto digital y establecer mecanismos legales efectivos que aborden estas nuevas realidades.

En este escenario, la jurisprudencia es fundamental para consolidar la protección de la intimidad; los tribunales deben interpretar las normativas existentes de manera progresista, adaptándolas a los retos emergentes y asegurando una aplicación coherente y efectiva del derecho a la intimidad en el entorno digital (Romero Pérez, 2008), además, la educación y la concientización sobre la importancia de la privacidad digital son necesarias en la actualidad para empoderar a los ciudadanos y promover prácticas responsables en el uso de la tecnología.

En conclusión, la defensa del derecho a la intimidad requiere un esfuerzo colaborativo entre diferentes sectores de la sociedad, en aras de fortalecer el marco jurídico, promover una cultura digital que respete la privacidad y garantizar que los individuos puedan ejercer plenamente su derecho a la autonomía personal en la era digital.

Metodología

Como metodología de la presente investigación, se propone realizar una revisión exhaustiva de la literatura académica, jurisprudencia y legislación relevante sobre la doctrina de la expectativa razonable de intimidad, tanto en el contexto de su origen como en el país receptor. Esto permitirá comprender su desarrollo histórico, fundamentos teóricos, y casos emblemáticos.

Así también, se considera comparar y contrastar las normativas legales y las prácticas judiciales relacionadas con la protección de la intimidad en el país de origen de la doctrina y en el país receptor, identificando similitudes, diferencias y posibles áreas de conflicto o mejora.

Se requiere realizar análisis cualitativos de documentos legales, sentencias judiciales y discursos públicos para identificar temas emergentes, tendencias y puntos de vista relevantes sobre la importación y aplicación de la doctrina de la expectativa razonable de intimidad.

1. Doctrina de expectativa razonable de intimidad

En el presente acápite, se permite dar una breve conceptualización referencia a la expectativa razonable de intimidad¹ en el espectro del derecho penal para, posteriormente, aterrizar la misma en el concepto vigente en el ordenamiento jurídico colombiano.

1.1. Derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad es un principio fundamental que salvaguarda la esfera personal de las personas contra intrusiones no autorizadas; este derecho abarca diversas facetas cruciales de la vida privada y personal, asegurando que los individuos puedan mantener ciertos aspectos de su vida fuera del escrutinio público y protegiendo sus relaciones familiares y comunicaciones personales de interferencias indebidas (Pfeffer Urquiaga, 2000).

Por ejemplo, en el ámbito personal, implica el derecho a mantener en secreto aspectos como la orientación sexual, las creencias religiosas, el estado de salud o cualquier otra información íntima que no desee divulgar públicamente. En el contexto familiar, este derecho garantiza la protección del hogar y de las comunicaciones privadas entre los miembros de la familia, asegurando que estas relaciones puedan desarrollarse en un entorno seguro y libre de interferencias externas (Romero Pérez, 2008).

En términos generales, se consideran infracciones a la intimidad o privacidad al menos las siguientes situaciones: a) La invasión de la privacidad física que una persona reserva en su hogar o con respecto a sus pertenencias, como la instalación de micrófonos o cámaras para grabar conversaciones privadas o filmar en su entorno íntimo; b) La divulgación pública de hechos privados, incluso si no afectan al honor o no perjudican a la persona²; c) La difusión de hechos distorsionados o falsos sobre una persona, como la alteración de su imagen, nombre o voz con

¹ La doctrina de la expectativa razonable de intimidad, desarrollada principalmente en el sistema jurídico estadounidense, establece que la protección del derecho a la privacidad se activa cuando una persona manifiesta una expectativa de privacidad que, además de ser subjetivamente razonable, es también reconocida como legítima por la sociedad (Katz v. United States, 389 U.S. 347, 1967).

² Esta clasificación se aproxima a las categorías propuestas por el jurista William L. Prosser, quien identificó cuatro tipos de invasión a la privacidad en el common law: intrusión física, apropiación de nombre o imagen, divulgación de hechos privados y falsa luz ante el público.

finés comerciales; y d) La apropiación indebida del nombre o imagen de otra persona en beneficio propio.

En algunos países, las violaciones a la vida privada son sancionadas según el lugar donde ocurren los hechos³; otros países consideran la calidad personal del sujeto, donde la notoriedad actúa como el límite definitivo entre lo privado y lo público, excepto en casos de actos claramente privados (por ejemplo, espiar relaciones sexuales). Además, algunos sistemas legales adoptan un enfoque mixto que no solo castiga según el lugar, sino también según la naturaleza del acto. Sin embargo, no existe consenso entre los autores y la jurisprudencia sobre qué constituye lo público y lo privado.

La distinción puede hacerse en función de la calidad de la persona, puesto que, para un individuo público, que desempeña una función pública o tiene notoriedad por cualquier razón, su vida privada está inherentemente más limitada en comparación con una persona común que puede reclamar un mayor grado de intimidad (Pfeffer Urquiaga, 2000). .

Otra forma de distinguir es por el espacio donde ocurren los actos o eventos; se considera privado cuando sucede dentro de una vivienda u otro espacio exclusivo, aunque sea temporalmente. Por otro lado, los actos que satisfacen necesidades ajenas se consideran públicos, mientras que los que satisfacen necesidades personales se consideran privados en general.

Además, el derecho a la intimidad incluye la protección de las comunicaciones personales, como correos electrónicos, llamadas telefónicas y mensajes de texto, contra la interceptación o monitoreo sin consentimiento legal o justificación adecuada (Martínez de Pinsón, 2016). Esto se extiende también al derecho a controlar el uso de la propia imagen, evitando su uso no autorizado en contextos como la publicidad o cualquier otro tipo de difusión pública.

La protección de datos personales es un componente esencial del derecho a la intimidad, asegurando que la información personal sea tratada de manera confidencial y utilizada conforme a la ley, con el objetivo de preservar la autonomía y dignidad de los individuos (Mendoza de la Espriella, Bechara & Caballero, 2021).

Es por ello por lo que se fundamenta en el artículo 15 de la Constitución Política sobre el derecho en mención, y establece:

³ Por ejemplo, el enfoque espacial es propio de sistemas jurídicos que reconocen el hogar como lugar privilegiado de intimidad (v.gr., el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), mientras que otros sistemas priorizan criterios subjetivos como la notoriedad del sujeto afectado.

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

En conjunto, estas dimensiones del derecho a la intimidad y el precepto constitucional del referido derecho forman una barrera fundamental contra la intromisión indebida en la vida privada de las personas, proporcionando un marco legal y ético para proteger sus derechos fundamentales en la era moderna.

1.1.1. Titularidad personal y familiar

En el marco del constitucionalismo contemporáneo, el derecho a la intimidad representa una garantía fundamental para el ejercicio autónomo de la libertad individual y, como se expuso anteriormente, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 15 de la Constitución Política, en virtud del cual se reconoce a todas las personas el derecho a su intimidad personal, lo que implica que la protección se ejerce de forma individual, directa e inmediata, sin necesidad de condición previa o mediación legislativa⁴.

La titularidad personal del derecho a la intimidad alude al poder jurídico que ostenta cada sujeto para excluir de la esfera pública aquellos aspectos de su vida que, por su naturaleza, pertenecen al ámbito privado. Asimismo, este poder no depende de la voluntad del Estado ni de la

⁴ El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho a la intimidad personal y familiar, el buen nombre, y la protección de los datos personales, incluyendo la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar información recolectada en bancos o archivos de datos públicos o privados.

aceptación de terceros; es inherente a la dignidad humana, fundamento del orden constitucional colombiano según lo establecido en el artículo 1º de la Carta Magna⁵.

El reconocimiento de esta titularidad comporta, además, el derecho de toda persona a determinar, controlar y limitar el acceso a su información, a sus relaciones personales, a sus decisiones íntimas y a sus hábitos de vida. Se trata, en últimas, de una manifestación del principio de autodeterminación personal, en el que el individuo no solo decide sobre su cuerpo y pensamiento, sino también sobre qué información puede circular sobre él y en qué condiciones.

Cabe precisar que esta titularidad no es absoluta, pues el ejercicio del derecho a la intimidad puede ser limitado en función de otros intereses constitucionales, como la libertad de información o el interés público. Sin embargo, cualquier restricción debe someterse a un juicio estricto de proporcionalidad, en el que se evalúe si la afectación está justificada, es necesaria y resulta razonable frente al derecho comprometido.

La masificación de datos, la vigilancia algorítmica y la exposición constante en redes sociales imponen la necesidad de una lectura más robusta del derecho a la intimidad, que reconozca al individuo como titular activo y no pasivo de su información personal, incluso frente a actores privados.

1.1.2. Reserva de información personal

Este concepto se refiere a la facultad que posee cada individuo para decidir libremente qué datos personales pueden ser conocidos, almacenados, utilizados o difundidos por terceros, ya sean particulares o entidades estatales. En efecto, la información personal se encuentra amparada por un núcleo de reserva que garantiza su exclusión del dominio público, salvo consentimiento expreso del titular o habilitación legal en casos específicos.

Esta dimensión del derecho a la intimidad encuentra respaldo normativo no solo en el artículo 15 de la Constitución Política, sino también en el desarrollo legislativo posterior, especialmente en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que regula el tratamiento de datos personales en Colombia. Dicha norma establece el principio de autodeterminación informativa, entendido

⁵ La dignidad humana, como principio fundante del Estado colombiano, orienta la interpretación de todos los derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este principio otorga a cada persona el derecho a diseñar su propio plan de vida, en condiciones de autonomía, libertad y respeto (ver, entre otras, la Sentencia T-881 de 2002).

como la potestad que tiene toda persona para controlar su información, incluyendo el conocimiento, actualización, corrección y supresión de sus datos en bases administradas por terceros.

En términos jurídicos, la reserva implica que ciertos datos —por su carácter sensible o íntimo— deben gozar de protección reforzada, como lo es la salud, orientación sexual, convicciones religiosas, opiniones políticas, antecedentes penales, entre otros. El tratamiento de estos datos requiere una justificación constitucional especialmente rigurosa, así como la obtención de un consentimiento informado, previo y explícito por parte del titular.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la reserva de la información personal no es simplemente un aspecto técnico de protección de datos, sino una expresión del respeto por la dignidad humana y la libertad individual. En consecuencia, en sentencias como la T-414 de 1992 y la C-748 de 2011, la Corte ha reiterado que el acceso o difusión no autorizada de datos personales puede configurar una vulneración directa del derecho a la intimidad y del principio de habeas data.

No obstante, existen supuestos en los que la reserva puede ser levantada legítimamente. Por ejemplo, en el marco de investigaciones judiciales, fiscales o disciplinarias, o cuando así lo exijan razones de interés público debidamente justificadas, y si fuera ese el caso, la limitación del derecho debe cumplir con los requisitos de legalidad, finalidad legítima, necesidad, proporcionalidad y salvaguarda de garantías procesales.

Así, la reserva de la información personal no solo protege al individuo frente a injerencias indebidas, sino que también opera como criterio de legitimidad para la actuación estatal y privada en contextos donde se maneje información de carácter íntimo. Ignorar esta reserva equivale a desconocer no solo el derecho a la intimidad, sino el conjunto de principios constitucionales que rigen un Estado Social y Democrático de Derecho.

1.1.3. Espacios físicos y virtuales de la intimidad

La protección del derecho a la intimidad en Colombia no se limita a los contenidos informativos o a los datos personales, sino que también se proyecta sobre determinados espacios físicos y virtuales donde el individuo desarrolla su vida privada. Estos espacios, al constituirse como entornos de resguardo frente a la mirada externa, son objeto de un especial amparo

constitucional y jurisprudencial, al representar ámbitos en los que se expresa de manera concreta la expectativa razonable de privacidad.

En cuanto a los espacios físicos, la Corte Constitucional ha identificado que la residencia, el cuarto personal, el vehículo particular e incluso ciertos entornos laborales (según el nivel de confidencialidad) constituyen escenarios donde el individuo puede ejercer su intimidad con un grado razonable de reserva. Así, el domicilio, en particular, goza de una protección reforzada derivada del artículo 28 de la Constitución Política⁶, que prohíbe expresamente su allanamiento sin orden judicial, salvo en los casos contemplados por la ley; este resguardo no depende de la propiedad del espacio, sino de su uso legítimo como ámbito privado, lo que permite extender la protección a habitaciones alquiladas, habitaciones de hotel o residencias estudiantiles.

En un plano más contemporáneo, los espacios virtuales se han convertido en una extensión natural del ámbito privado del individuo: correo electrónico, mensajería instantánea, perfiles en redes sociales, almacenamiento en la nube y dispositivos electrónicos personales (como teléfonos móviles o computadoras portátiles) constituyen hoy escenarios donde el sujeto despliega aspectos fundamentales de su vida íntima. En este sentido, la Corte ha avanzado en el reconocimiento de la dimensión digital de la intimidad, especialmente en pronunciamientos como la Sentencia T-260 de 2012, donde reconoció el carácter inviolable de las comunicaciones electrónicas, al igual que su uso bajo parámetros de confidencialidad.

Correspondió a Gallo Cruz (s.f), en el análisis sobre la captura en el lugar de trabajo implica una vulneración a la expectativa razonable de identidad, a saber:

Se profundizó en un estudio meticuloso y diverso del abordaje y la protección del derecho fundamental a la intimidad desde una óptica atinente con su posible vulneración en las diferentes esferas de reclamación y/ protección, estudiándose los espacios consagrados para ello: publico – privado o en mixtura publico privado (p. 09).

El reconocimiento de estos espacios —físicos y virtuales— como protegidos por el derecho a la intimidad conlleva consecuencias normativas significativas. En primer lugar, cualquier intervención sobre ellos requiere autorización legal expresa, y, en muchos casos, autorización judicial previa. Esto aplica, por ejemplo, en diligencias de allanamiento, registros de dispositivos

⁶ La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la intimidad se extiende a espacios físicos y digitales donde el individuo ejerce su vida privada, incluso sin ser propietario. Esta protección se fundamenta en el principio de autonomía personal y se proyecta sobre espacios como dispositivos electrónicos, redes sociales o plataformas digitales, siempre que exista una expectativa legítima de privacidad (ver Sentencia T-233 de 2007 y T-260 de 2012).

digitales o monitoreo de comunicaciones privadas. En segundo lugar, la expectativa razonable de privacidad varía en función del entorno: lo que es legítimamente privado en el hogar puede no serlo en una red social con configuración pública. Esta circunstancia exige a los operadores jurídicos una valoración casuística que tenga en cuenta el comportamiento del titular, las características del entorno y el grado de control que este ha ejercido sobre su privacidad.

1.2. Definición de expectativa razonable de intimidad

La noción de "expectativa razonable de intimidad" es esencial en el ámbito legal y constitucional, ya que define los límites y protecciones en torno a la privacidad de las personas en diversas situaciones y contextos. Este concepto se basa en la percepción común y justificada que una persona tendría respecto a la confidencialidad de sus acciones, comunicaciones y entorno personal. En otras palabras, se trata de determinar si una persona tenía una creencia legítima de que sus actividades no serían observadas o interferidas por otros, en circunstancias específicas.

Por regla general a la expectativa razonable de intimidad se le ha situado en el ámbito del derecho procesal penal, en donde se utiliza como un “criterio para definir aquellos casos en los cuales la Policía Judicial o la Fiscalía General de la Nación pueden realizar una vigilancia y seguimiento de manera autónoma y cuando requieren de una orden” (C.C., Sentencia C-881 de 2014, Colom.). Sin embargo, no es posible su limitación a un ámbito penal, pues se extiende a la necesidad de proteger a la persona como individuo frente a cualquier intromisión injustificada del poder público o de los medios de comunicación, incluyendo ahora la previsión frente a los riesgos del manejo de datos en los medios tecnológicos (Cuevas, 2022, p. 36).

Al evaluar la expectativa razonable de intimidad, los tribunales consideran varios factores cruciales: primero, examinan el lugar o entorno donde ocurrió la acción en cuestión, se espera un alto nivel de privacidad en lugares como el hogar de una persona, donde se presupone que las acciones dentro de esos límites están protegidas contra la intrusión no autorizada.

Por el contrario, en espacios públicos abiertos, la expectativa de intimidad tiende a ser menor, dado que es razonable suponer que las actividades y conversaciones pueden ser vistas y escuchadas por otros presentes (Fajardo Bernal, 2006).

Además del entorno físico, se evalúa la conducta de la persona y las medidas tomadas para salvaguardar su privacidad. Actos como cerrar una puerta con llave, cerrar las cortinas o utilizar tecnología de seguridad para proteger datos personales son ejemplos de acciones que pueden

influir en la percepción de una expectativa razonable de intimidad. Estos comportamientos indican un esfuerzo consciente por mantener la privacidad y pueden fortalecer el argumento de que una persona esperaba que sus acciones no fueran observadas por terceros.

Las prácticas aceptadas y las normas de privacidad en una sociedad determinada pueden influir en cómo se percibe la protección de la privacidad en diferentes situaciones. Por ejemplo, en culturas donde se valora especialmente la discreción y la protección de la vida privada, es probable que las expectativas de intimidad sean más altas y se protejan de manera más rigurosa.

1.3. Concepto de la expectativa razonable de intimidad en Colombia

En Colombia, el concepto de la expectativa razonable de intimidad se refiere al derecho fundamental que garantiza a las personas la protección de ciertos aspectos de su vida privada contra intervenciones no autorizadas por parte de terceros, incluido el Estado (Eastman, 1994). Este principio se ha desarrollado a partir de interpretaciones constitucionales y decisiones judiciales que se adaptan a las particularidades del contexto colombiano.

La Corte Constitucional de Colombia, por medio de la sentencia T-414/1992, ha establecido que la expectativa razonable de intimidad abarca tanto los espacios físicos como otros aspectos de la vida personal en los que las personas pueden legítimamente esperar no ser observadas, grabadas o intervenidas sin su consentimiento o sin una justificación legal adecuada. Esto incluye el hogar como el ámbito de mayor protección, pero también se extiende a otros lugares donde se lleven a cabo actividades íntimas o privadas.

Este derecho se fundamenta en la protección del libre desarrollo de la personalidad y la autonomía individual, principios consagrados en la Constitución Política de Colombia. No se limita únicamente a la protección de espacios físicos, sino que también abarca la confidencialidad de comunicaciones, datos personales, información médica y otros aspectos sensibles de la vida privada.

La jurisprudencia colombiana se ha manifestado en la sentencia T-307/2002 y C-336/2008 ha establecido que la evaluación de la expectativa razonable de intimidad debe hacerse caso por caso, considerando las circunstancias específicas de cada situación, la naturaleza del lugar y las normativas aplicables, estableciendo que la intimidad comprende la vida privada frente a las interferencias del Estado y particulares, reafirmando que el control de los datos personales y la

información sensible recae sobre el titular (Herrán, 1999). Además, reconoce que este derecho puede verse afectado por avances tecnológicos y cambios en las prácticas sociales que desafían los límites tradicionales de la privacidad.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la intimidad no se limita únicamente a los espacios físicos protegidos (Corte Constitucional, 2022). Sin embargo, el grado de protección de la expectativa razonable de intimidad varía según el lugar donde ocurren las actividades de las personas.

En primer lugar, es fundamental reconocer que el espacio físico determina en gran medida el nivel de expectativa razonable de intimidad, la cual nunca se elimina por completo. Incluso en lugares públicos, semipúblicos y semiprivados, existe una "esfera de protección que se mantiene vigente". Por lo tanto, la expectativa de privacidad juega un papel crucial en determinar si ciertas expresiones o aspectos de la vida de las personas están comprendidos dentro del ámbito de protección del derecho a la intimidad o si pueden ser conocidos o interferidos por terceros.

La Corte ha categorizado los espacios en diferentes niveles: privados, semi privados, semipúblicos y públicos; los espacios privados son aquellos donde las personas pueden desarrollar su personalidad y ejercer su intimidad de manera libre, inalienable, inviolable y reservada, siendo el hogar el lugar con mayor grado de privacidad (Romero Casabona, 1996). En contraste, los espacios públicos son áreas de uso común donde los ciudadanos ejercen diversos derechos y libertades. Estos lugares se caracterizan por ser centros de socialización, interacción, intercambio, integración y encuentro para los ciudadanos.

Existen también lugares intermedios entre estos dos extremos, como centros educativos, colegios, universidades, parques, cines, teatros, estadios, restaurantes, bibliotecas, entidades públicas y privadas con acceso al público, bancos, almacenes, centros comerciales, empresas y oficinas, entre otros. Dependiendo del tipo de lugar, las personas pueden ejercer diferentes derechos y deben tolerar una mayor o menor intromisión de terceros, lo cual está correlacionado con la expectativa razonable de intimidad.

Así, la protección del derecho a la intimidad varía según el tipo de espacio en el que se desarrollen las actividades de las personas, reconociendo diferentes niveles de privacidad y expectativa razonable de intimidad en función del lugar y las circunstancias específicas⁷.

⁷ La Corte Constitucional ha señalado que la expectativa razonable de intimidad varía dependiendo del espacio y la función que cumple: no es la misma en el hogar, en una oficina, o en un espacio público con acceso restringido. Véase, por ejemplo, la Sentencia T-1027 de 2002, donde se analiza la privacidad en espacios laborales.

2. Aplicabilidad y adecuación de la doctrina de la expectativa razonable de intimidad en Colombia

La doctrina de la expectativa razonable de intimidad es altamente aplicable y adecuada en Colombia, respaldada por la Constitución Política que reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, y por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 que regula el manejo de datos personales, esta doctrina se fundamenta en principios constitucionales y legales que garantizan que los ciudadanos puedan esperar que su vida privada sea protegida tanto por el Estado como por entidades privadas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional refuerza este derecho, asegurando que se respeten los principios de consentimiento, finalidad, veracidad, seguridad y confidencialidad en el tratamiento de datos. Esto permite adaptar la protección de la intimidad al entorno digital y establecer límites claros sobre la recolección y uso de información personal, fortaleciendo así la protección integral de la privacidad en Colombia.

2.1. Aplicabilidad y adecuación de la doctrina en Colombia

La doctrina de la expectativa razonable de intimidad tiene una aplicabilidad fundamental en Colombia, respaldada por varios pilares legales y constitucionales que aseguran la protección efectiva de la privacidad de los individuos. En primer lugar, el artículo 15 de la Constitución Política consagra explícitamente el derecho a la intimidad personal y familiar como un derecho fundamental, estableciendo que todas las personas tienen derecho a que su vida privada sea respetada y protegida. Esta disposición constitucional sienta las bases para la protección de la intimidad en todos los ámbitos de la vida cotidiana, incluyendo la comunicación privada, la vida familiar, el ámbito laboral y la protección de datos personales.

Además, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, conocida como Ley de Protección de Datos Personales, complementa y desarrolla estos principios constitucionales al regular de manera detallada cómo deben ser recolectados, almacenados, utilizados y protegidos los datos personales por parte de entidades públicas y privadas.

Esta ley establece principios como el consentimiento informado, la finalidad legítima, la seguridad de la información y la confidencialidad, asegurando que las personas puedan ejercer un control sobre sus datos personales y que estos sean tratados de manera ética y legal.

La Corte ha emitido numerosas sentencias que han clarificado aspectos clave como el derecho al olvido digital, la protección de la privacidad en entornos laborales y médicos, y la regulación de cámaras de vigilancia, entre otros temas relevantes para la sociedad contemporánea. En el contexto digital y tecnológico actual, la doctrina de la expectativa razonable de intimidad se adapta dinámicamente, permitiendo establecer límites claros sobre cómo deben tratarse los datos personales en plataformas digitales, redes sociales y otros medios tecnológicos. Esto asegura que los avances tecnológicos no comprometan el derecho fundamental a la privacidad de los ciudadanos colombianos, manteniendo un equilibrio adecuado entre la innovación y la protección de derechos fundamentales.

En tanto, la aplicabilidad y adecuación de la doctrina de la expectativa razonable de intimidad en Colombia se fundamenta en un sólido marco constitucional y legal, complementado por una jurisprudencia activa y adaptativa, que garantiza la protección integral de la privacidad y los datos personales en todos los ámbitos de la vida social y digital del país.

Una ejemplificación de esto, tiene lugar en diferentes situaciones que orbitan el proceso penal colombiano, especialmente si el contexto permite inferir que la persona, razonablemente, espera privacidad, como lo son las llamadas telefónicas, en la intimidad de su hogar o su trabajo, para lo cual se hace pertinente la expedición de órdenes y control de garantías previas y posteriores a la ejecución de ellas; la diferencia es sustancial cuando no existe una expectativa razonable de la intimidad, como lo es en cuanto los sucesos fueran, por ejemplo, en flagrancia o las cosas se encontraren a plena vista o abandonadas.

Para el caso de las ordenes de policía judicial, la sustentación de la medida requiere de un control de legalidad material que permita desarrollar los motivos fundados, la finalidad probatoria, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad debido a la intimidad.

De cualquier modo, la expectativa se determinará a partir del lugar, control y sensibilidad de la información a obtener, la necesidad de la cadena de habilitación, si la información fue entregada de forma voluntaria o si será susceptible de la cláusula de exclusión o será fruto del árbol envenenado.

2.2.1. Implicaciones

La aplicabilidad y adecuación de la doctrina de la expectativa razonable de intimidad en Colombia tiene implicaciones profundas y diversas que afectan tanto a los ciudadanos como al sistema jurídico y las entidades públicas y privadas del país.

En primer lugar, esta doctrina asegura que los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, consagrados en el artículo 15 de la Constitución Política, sean efectivamente protegidos. Esto significa que las personas pueden esperar que sus comunicaciones privadas, su vida familiar, y otros aspectos íntimos de su vida no sean vulnerados sin una justificación legal adecuada.

La Ley Estatutaria 1581 de 2012 complementa estos principios al regular el tratamiento de datos personales, estableciendo que deben ser recogidos con consentimiento informado, utilizados para fines legítimos, y protegidos mediante medidas adecuadas de seguridad y confidencialidad.

Además, la doctrina de la expectativa razonable de intimidad ha sido desarrollada y fortalecida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, esta jurisprudencia no solo interpreta y aplica los derechos de intimidad y protección de datos en casos específicos, sino que también establece estándares y principios que orientan el actuar de las autoridades y empresas frente a situaciones que involucren la privacidad de los ciudadanos.

En el contexto digital, donde la tecnología juega un papel central en la recolección y uso de datos personales, esta doctrina permite adaptar las normativas para asegurar que los derechos de privacidad no se vean comprometidos. Esto incluye la regulación de redes sociales, comercio electrónico, y otras plataformas digitales donde se manejan grandes cantidades de información personal.

La adecuada aplicación de la doctrina no solo protege los derechos individuales, sino que también fomenta la confianza y la seguridad en el uso de servicios digitales por parte de los ciudadanos, y promueve prácticas éticas y responsables por parte de las organizaciones que gestionan datos.

2.2.2. Desafíos legales

La aplicabilidad y adecuación de la doctrina de la expectativa razonable de intimidad en Colombia enfrenta varios desafíos legales que requieren atención específica para asegurar su efectividad y la protección integral de los derechos individuales. Entre estos desafíos se incluyen:

1. Es fundamental lograr una interpretación uniforme y coherente de los principios de la expectativa razonable de intimidad por parte de los tribunales y autoridades administrativas. Dado que esta doctrina abarca diversos aspectos de la vida privada y el tratamiento de datos personales, es esencial garantizar decisiones judiciales previsibles y claras.
2. Con el avance de tecnologías como la inteligencia artificial, biometría y el internet de las cosas (IoT), surge la necesidad de actualizar la legislación para abordar el manejo masivo de datos personales de manera adecuada y proteger la privacidad de los individuos.
3. Los conflictos entre el derecho a la intimidad y otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión o la seguridad nacional, deben resolverse equilibrando de manera cuidadosa los intereses en juego. Esto requiere decisiones judiciales fundamentadas y sensibles al contexto específico de cada caso.
4. A pesar de contar con marcos legales robustos, como la Ley de Protección de Datos Personales, es fundamental asegurar que las entidades públicas y privadas cumplan con las obligaciones legales establecidas. Esto implica promover mecanismos efectivos de cumplimiento y asegurar que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos de manera efectiva,
5. Mejorar el conocimiento y la conciencia sobre los derechos de intimidad y protección de datos es crucial. Es necesario fortalecer la educación tanto entre los ciudadanos como entre los profesionales del derecho, empresarios y responsables de políticas públicas para asegurar una aplicación correcta y una defensa adecuada de estos derechos fundamentales.

3. Variabilidad de la expectativa razonable de intimidad

La expectativa razonable de intimidad se ve influida significativamente por las normas sociales, el marco legal y los avances tecnológicos en distintos países. Este concepto aborda cómo las personas perciben la protección de su privacidad en sus acciones y comunicaciones, y cómo estas percepciones se interpretan tanto en términos legales como éticos.

En países europeos, como ejemplificado por las rigurosas regulaciones del GDPR, se otorga una alta valoración a la autonomía personal y la privacidad, lo que genera expectativas elevadas de protección frente a intrusiones en las comunicaciones y actividades individuales.

Por el contrario, en sociedades más abiertas y transparentes, como los países nórdicos, las expectativas de privacidad pueden ser menores en entornos laborales o comunitarios donde se enfatiza la transparencia sobre la confidencialidad. Además, los avances tecnológicos desempeñan un papel crucial al alterar las expectativas de intimidad, especialmente en lo que respecta a la gestión de datos personales y la privacidad en entornos digitales.

La proliferación de dispositivos electrónicos y el uso generalizado de redes sociales han revolucionado la manera en que las personas interactúan y comparten información, lo que puede disminuir la expectativa de privacidad en contextos digitales específicos. Es crucial reconocer cómo estos factores influyen en la aplicación y percepción del concepto de expectativa razonable de intimidad en diferentes jurisdicciones como Estados Unidos, Inglaterra, Colombia y Argentina, donde las interpretaciones y prácticas pueden variar significativamente.

3.1. Análisis según las normas sociales y el contexto del país

La expectativa razonable de intimidad puede variar significativamente según las normas sociales, el contexto legal y cultural de cada país. Este concepto se refiere a cómo las personas perciben la privacidad de sus acciones, comunicaciones y entorno, y cómo esta percepción se evalúa en términos legales y éticos.

Las normas sociales y culturales juegan un papel determinante en la expectativa de intimidad. Por ejemplo, en varios países europeos, se valora altamente la autonomía personal y la privacidad, lo que lleva a que las personas esperen que sus comunicaciones y actividades sean respetadas como privadas en la mayoría de los contextos. En contraste, en países con una cultura

de transparencia y apertura, como algunos países nórdicos, las expectativas de privacidad pueden ser menores en entornos laborales o comunitarios donde se considera normal compartir información de manera más abierta.

El contexto legal también es fundamental, puesto que las leyes de protección de datos, como el GDPR en la Unión Europea, establecen estándares estrictos para el manejo de información personal, influenciando así la expectativa de privacidad de los ciudadanos. Además, la jurisprudencia y los precedentes judiciales en cada país definen cómo se interpretan y aplican las leyes de privacidad, determinando cuándo las acciones violan la intimidad de una persona y cuándo estas expectativas son legítimas.

Los avances tecnológicos también tienen un impacto significativo en la expectativa razonable de intimidad. En sociedades altamente digitalizadas, el uso extendido de dispositivos electrónicos y redes sociales puede cambiar la percepción de privacidad de los individuos, especialmente en términos de la protección de datos personales y la privacidad en línea. Además, las prácticas de vigilancia y seguridad del Estado pueden reducir la expectativa de intimidad en ciertos espacios públicos o digitales, dependiendo de las políticas y tecnologías implementadas.

En tanto, la expectativa razonable de intimidad es dinámica y está moldeada por una combinación de normas sociales, leyes, avances tecnológicos y prácticas de vigilancia en cada país. Comprender estas variaciones es esencial para desarrollar políticas efectivas que respeten y protejan adecuadamente los derechos individuales en diferentes contextos culturales y legales alrededor del mundo.

3.1.1. Estados Unidos

El concepto de "expectativa razonable de intimidad" ("reasonable expectation of privacy") fue introducido en Estados Unidos como un criterio para determinar cuándo la fiscalía puede llevar a cabo investigaciones y búsquedas sin necesidad de una orden judicial, y cuándo es indispensable obtenerla conforme a la Cuarta Enmienda⁸.

⁸ La Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos protege a las personas contra registros e incautaciones irrazonables, y establece que no se emitirán órdenes judiciales sino por causa probable, respaldada por juramento o afirmación, y particularmente describiendo el lugar que debe registrarse y las personas o cosas que deben ser incautadas.

Determinar una expectativa razonable de intimidad implica evaluar tanto la percepción subjetiva del individuo sobre la privacidad de sus acciones como la objetividad de si esa percepción es razonable en las circunstancias particulares. La Corte considera factores como el lugar donde ocurre la actividad, la naturaleza de la misma y las normas sociales y legales aplicables.

Este concepto se originó en el caso *Katz vs. U.S.*, donde Charles Katz impugnó su condena por cargos relacionados con apuestas ilegales, argumentando que las conversaciones captadas en una cabina telefónica mediante un dispositivo electrónico violaban su privacidad; la Corte Suprema de Estados Unidos decidió que la Cuarta Enmienda se aplicaba a la grabación de conversaciones en este contexto, ya que una cabina telefónica es un lugar donde existe una expectativa razonable de intimidad.

El voto concurrente del Juez Harlan en esta sentencia estableció una prueba dual para determinar si se cumple la expectativa razonable de privacidad: (i) la persona debe tener una expectativa subjetiva actual de privacidad, y (ii) esa expectativa debe ser considerada razonable por la sociedad; este criterio ha sido adoptado en numerosas decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos y de cortes federales estatales.

Por ejemplo, en el caso *United States vs. Oliver* (1984), la Corte Suprema determinó que no existe una expectativa razonable de privacidad en campos abiertos (*open fields*). En *United States vs. White* (1971), se decidió que la participación de un agente encubierto en un diálogo en tiempo real con un sospechoso no vulneraría la expectativa razonable de intimidad. En *United States v. Knotts* (1983), se concluyó que colocar un beeper en un vehículo para rastrear los movimientos de una persona en lugares públicos no violaba la expectativa razonable de intimidad.

Se encuentra un antecedente adicional correspondiente al caso *United States v. Jones* (2012). La Corte Suprema dictaminó que la instalación de un dispositivo de seguimiento GPS en un vehículo sin una orden judicial constituía una búsqueda bajo la Cuarta Enmienda, ya que invadía la expectativa razonable de intimidad del individuo en relación con sus movimientos y ubicaciones privadas

Finalmente, la jurisprudencia más reciente a resaltar es el caso *Riley v. California* (2014), en el que la Corte Suprema sostuvo que la búsqueda de datos en un teléfono celular confiscado sin una orden judicial violaba la expectativa razonable de intimidad, reconociendo que los teléfonos celulares contienen una cantidad considerable de información privada.

Estos precedentes demuestran cómo la Corte ha aplicado el concepto de expectativa razonable de intimidad en diversos escenarios, como el uso de dispositivos electrónicos para la vigilancia y la recopilación de pruebas, evidenciando, a su vez, que este concepto ha sido crucial para distinguir entre actividades legales de vigilancia y aquellas que constituyen un allanamiento o registro, que requieren una orden judicial en conformidad con la legislación estadounidense.

Tabla 1. *Jurisprudencia sobre el concepto de expectativa*

Sentencia	Órgano	Fecha	Tema	Desarrollo	Relevancia
T-280 de 2022	Corte Constitucional	2022	Expectativa razonable / intimidad	Define y aplica el concepto de expectativa razonable de intimidad en distintos espacios (públicos, semiprivados, privados), y pondera proporcionalidad.	Establece factores para determinar cuándo existe expectativa razonable y su impacto en la admisibilidad probatoria.
C-406 de 2022	Corte Constitucional	2022	Expectativa razonable / intimidad	Analiza límites constitucionales para la afectación de la intimidad y la exigencia de motivación/orden judicial.	Reafirma que las limitaciones a la intimidad requieren fundamento constitucional y criterios de necesidad y proporcionalidad.
C-881 de 2014	Corte Constitucional	2014	Expectativa razonable / intimidad	Repasa origen doctrinal del “reasonable expectation of privacy” y su recepción en el derecho colombiano.	Importa el estándar como herramienta hermenéutica para proteger la intimidad en contextos modernos.
SU371 de 2021	Corte Constitucional	2021	Grabaciones por participantes	Establece estándares sobre la valoración de grabaciones hechas por uno de los interlocutores sin consentimiento del otro.	Señala que no toda grabación realizada por un participante es automáticamente excluida; se exige análisis de proporcionalidad y finalidad probatoria.
Jurisprudencia Sala Penal (varios fallos 2020-2024)	Corte Suprema de Justicia	2020-2024	Grabaciones y chats	Serie de decisiones que valoran grabaciones privadas y entrega de chats en procesos penales.	Diferencian cuando son admisibles, la renuncia voluntaria a la expectativa y cómo inciden en la investigación.

Tabla 1. Continuación

SU414 de 2017	Corte Constitucional	2017	Interceptaciones	Caso relativo a interceptaciones realizadas por la Procuraduría; analiza competencia y límites.	Exige respeto por competencia funcional y control de legalidad en interceptaciones.
C-156 de 2016	Corte Constitucional	2016	Interceptaciones / operaciones encubiertas	Revisión de operaciones encubiertas y actuación de agentes en reuniones laborales/privadas.	Aclara requisitos para operaciones que afecten intimidad y derecho al debido proceso.
SU159 de 2002	Corte Constitucional	2002	Cláusula de exclusión	Análisis temprano sobre la regla de exclusión por violación al debido proceso.	Sienta las bases de la exclusión probatoria en el sistema colombiano.
C-210 de 2007	Corte Constitucional	2007	Cláusula de exclusión	Control de constitucionalidad sobre normas procesales que regulan registros y allanamientos.	Limita admisión de pruebas obtenidas con violación a garantías.

3.1.2. Colombia

En Colombia, la expectativa razonable de intimidad es un derecho fundamental respaldado por la Constitución Política y diversas leyes que garantizan la protección de la privacidad y los datos personales de los individuos. Este concepto se fundamenta en el artículo 15 de la Constitución, el cual establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, así como a su buen nombre, siendo deber del Estado respetarlos y hacerlos respetar.

La Ley Estatutaria 1581 de 2012, conocida como Ley de Protección de Datos Personales, complementa estos principios constitucionales al regular el tratamiento de la información personal. Esta ley establece los deberes y responsabilidades de quienes recolectan, almacenan, usan o circulan datos personales, asegurando que estos sean manejados de manera confidencial y conforme a los principios de protección establecidos.

En la práctica, la expectativa razonable de intimidad en Colombia implica que las personas pueden esperar que sus comunicaciones privadas no sean objeto de interceptación ilegal, que sus datos personales sean protegidos contra el uso indebido y que sus espacios personales y familiares estén a salvo de intrusiones arbitrarias por parte del Estado o de terceros.

Además, el derecho a la intimidad abarca aspectos como la protección de la vida privada en el ámbito familiar, laboral, médico y financiero, entre otros, garantizando que las personas puedan desarrollar sus relaciones y actividades cotidianas sin interferencias indebidas; la expectativa razonable de intimidad en Colombia es un derecho fundamental reconocido y protegido por la Constitución y la legislación vigente, que busca salvaguardar la dignidad y el respeto de la vida privada de todos los ciudadanos en el contexto digital y físico.

4. Recomendaciones para implementar legislación clara en la materia

Para establecer una legislación clara y efectiva en relación con la expectativa razonable de intimidad en Colombia, es crucial comenzar por definir con precisión los términos clave relacionados con la protección de datos personales y la intimidad en la legislación.

Esto incluye clarificar conceptos como datos personales, datos sensibles, tratamiento de datos y consentimiento informado, con el fin de evitar ambigüedades y asegurar una aplicación coherente de la ley.

Además, la legislación debe fundamentarse en principios sólidos que guíen el manejo de datos personales y la protección de la intimidad (Bernal Pulido, 2003). Estos principios deben incluir la finalidad legítima del uso de los datos, la proporcionalidad en la recolección y tratamiento de información, la seguridad de los datos y la confidencialidad en su manejo, asegurando así un equilibrio adecuado entre la protección de la privacidad y las necesidades sociales y económicas.

Es esencial establecer requisitos claros para obtener el consentimiento informado de los titulares de datos antes de recolectar, procesar o divulgar su información personal. Asimismo, la legislación debe garantizar que los individuos puedan ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) de manera efectiva y oportuna, fortaleciendo así el control de las personas sobre su información personal.

Para sectores sensibles como el de la salud, financiero y aquellos que manejan información de menores, se debe considerar la necesidad de normativas específicas que adapten las regulaciones generales a las particularidades y riesgos propios de cada sector (Bernal Pulido, 2003)). Esto garantizará una protección adecuada de la privacidad en contextos donde los datos son especialmente sensibles.

Además, la legislación debe ser flexible y adaptable para enfrentar los desafíos planteados por las tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial, el big data y la biometría (Carbonell, 2004). Esto implica establecer normativas que protejan la privacidad de los individuos sin limitar indebidamente el desarrollo tecnológico y la innovación.

Es fundamental implementar mecanismos efectivos de supervisión y cumplimiento para garantizar que las normativas de privacidad se cumplan adecuadamente. Esto podría incluir la creación de autoridades independientes de protección de datos y la imposición de sanciones proporcionales y efectivas para quienes infrinjan las disposiciones legales.

Finalmente, promover la educación y la sensibilización sobre los derechos de privacidad entre la población en general, así como entre profesionales del derecho, empresarios y funcionarios públicos, es fundamental.

Esto puede lograrse a través de campañas educativas y programas de formación que fomenten el conocimiento y el respeto por los derechos de protección de datos personales en la sociedad colombiana.

5. Toma de posición

En el presente acápite, se dispone a tomar una postura crítica frente a la doctrina de la expectativa razonable de intimidad aplicable en Colombia, si bien ha sido formalmente acogida en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma no ha correspondido plenamente en el escenario del desarrollo normativo como en su aplicación judicial.

Así, se considera que esta situación demanda una toma de posición propositiva desde la academia y los operadores judiciales, orientada a superar la mera reproducción de modelos extranjeros y a construir una doctrina propia, coherente con la Constitución, el contexto políticosocial y las particularidades del Estado Social de Derecho colombiano; por tanto, se precisa que es indispensable avanzar hacia una reconfiguración normativa y jurisprudencial del derecho a la intimidad, narrado en un entorno digital contemporáneo, al sistema penal garantista y a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

Para este efecto, cavilamos que es perentorio evolucionar frente a la figura del "injerto normativo" que ha caracterizado la recepción de la expectativa razonable de intimidad desde el derecho comparado, particularmente el estadounidense, puesto que la simple transposición del estándar establecido por el caso *Katz v. United States* no ha sido acompañada por un desarrollo doctrinal y jurisprudencial adecuado en Colombia, lo que ha generado inseguridad jurídica, interpretaciones contradictorias y vacíos normativos frente a nuevas formas de vulneración de la privacidad.

Por tanto, se propone el desarrollo de una doctrina autónoma, anclada en yerros constitucionales propios del Estado Social de Derecho que, a su vez, permita construir estándares propios de razonabilidad y legitimidad en la protección de la intimidad, principalmente en el escenario de las actuaciones judiciales. Su inexistencia, ha sido recuperada por Luna (2010):

La ausencia de “expectativa razonable de intimidad” se centra dentro de las indagaciones penales como aquel supuesto teórico, no solo capaz de legitimar órdenes de registro y allanamiento sin orden previa y escrita del fiscal (art. 230.2. CPP) –o de un Juez como debe ser por regla general –, sino también de llevar a cabo el seguimiento y vigilancia de personas (art. 239), de cosas (art. 240 CPP), o una entrega vigilada (art. 243 CPP), etc. Si bien el adelantamiento de un registro omitiéndose la orden previa del fiscal por carencia de expectativa razonable de intimidad es “excepcional”, y la ley procesal en pocas ocasiones utiliza esta locución dentro de su cuerpo normativo, lo que si cada vez se hace menos excepcional es el uso de medios técnicos por parte de

los funcionarios de policía judicial con el fin de adelantar actividades de investigación y de indagación (p. 113).

Asimismo, para garantizar la eficacia del derecho a la intimidad, es ineludible traducir los principios en herramientas procesales y probatorias claras que permitan establecer una tipología de contextos, espacios y conductas que determinen el grado de protección razonable, conforme a criterios como el nivel de control del titular, la sensibilidad del contenido o los medios utilizados para acceder a la información.

Estos criterios, a su vez, deben estar respaldados y ampliamente desarrollados por reglas de exclusión probatoria que impidan la utilización de evidencia obtenida mediante la vulneración ilegítima de la intimidad, en coherencia con el principio del fruto del árbol envenenado y el respeto al debido proceso; si bien es cierto que actualmente, al obtener información de forma ilegal, la misma será excluida en el escenario probatorio, consideramos que un mayor desarrollo y difusión de dicho tema permitirá crear conciencia sobre cómo funciona esta temática.

En referencia a la propuesta académica propia, se reconoce el avance exponencial de las tecnologías de la información y la comunicación, la expectativa razonable de intimidad debe ser reinterpretada desde un enfoque integral de derechos humanos, pues la vigilancia digital, el uso de inteligencia artificial, el tratamiento masivo de datos personales y el perfilamiento algorítmico plantean nuevos riesgos de control social y discriminación, especialmente para personas en situación de vulnerabilidad digital. En consecuencia, el Estado no puede limitarse a regular la recolección de datos, al contrario, debe asumir un papel activo como garante del entorno digital, mediante la creación de protocolos judiciales de control tecnológico, límites estrictos a la vigilancia predictiva y el fortalecimiento de las medidas de protección reforzada.

Una expectativa razonable de intimidad eficaz requiere, además, que la administración de justicia adopte un enfoque centrado en la persona. Esto implica, por un lado, que los jueces integren de forma armónica los estándares internacionales y el bloque de constitucionalidad, y, por otro, que se promueva una formación transversal en derechos digitales para todos los operadores jurídicos. Así mismo, se propone la creación de un observatorio judicial sobre privacidad, que sistematice los criterios jurisprudenciales y promueva una interpretación uniforme y progresiva de la doctrina.

En conclusión, la construcción de un estándar propio de expectativa razonable de intimidad en Colombia representa una oportunidad estratégica para consolidar un derecho fundamental

acorde con los desafíos del siglo XXI. Solo una postura propositiva, normativa y jurisprudencial, anclada en los principios del constitucionalismo garantista y en el respeto por la dignidad humana, permitirá transformar este derecho en una herramienta efectiva de protección ante las nuevas formas de vigilancia, control e injerencia arbitraria que amenazan la libertad individual.

Conclusión

El presente estudio sobre la doctrina de la expectativa razonable de intimidad y su incorporación en el ordenamiento jurídico colombiano ha permitido identificar tanto su valor como mecanismo de garantía de derechos fundamentales, como los desafíos estructurales que enfrenta frente a los cambios tecnológicos acelerados, las nuevas formas de vigilancia digital y la debilidad del desarrollo normativo nacional en la materia. Esta doctrina, originada en la tradición anglosajona a partir del caso *Katz v. United States*, ha servido como parámetro jurisprudencial para establecer los límites de la intervención estatal en la vida privada.

Así, se concluye que la intimidad, entendida como una dimensión dinámica de la autonomía personal, requiere de un enfoque normativo más sólido y flexible, capaz de adaptarse al entorno digital y a las múltiples formas de tratamiento de datos.

Para ello, es indispensable avanzar hacia la formulación de un marco normativo claro, coherente y técnicamente riguroso, que no solo defina con precisión los conceptos clave como “expectativa razonable”, “datos personales sensibles”, “consentimiento informado” o “tratamiento legítimo”, sino que también incorpore principios contemporáneos del derecho a la protección de datos, tales como la minimización de la recolección, la proporcionalidad, la transparencia, la rendición de cuentas (accountability) y la seguridad de la información, en línea con los estándares internacionales como el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) de la Unión Europea.

Además, se propone el desarrollo de regulaciones sectoriales diferenciadas, particularmente en ámbitos sensibles como la salud, las finanzas, la inteligencia estatal o la infancia y adolescencia, siguiendo el enfoque de riesgo adaptativo referido en el texto.

Tales regulaciones deben responder a los distintos niveles de exposición de los titulares de datos, con criterios de protección reforzada y protocolos de acceso e intervención claramente delimitados. De igual forma, es urgente que las instituciones del Estado fortalezcan su capacidad normativa y técnica frente a los desafíos del entorno digital, particularmente en lo que respecta a la vigilancia masiva, la inteligencia artificial y el uso de tecnologías de georreferenciación y biometría, que ponen en riesgo la esfera privada sin controles eficaces.

La falta de claridad conceptual sobre los alcances de la intimidad en contextos físicos y digitales limita la protección efectiva del derecho fundamental, especialmente frente a nuevas formas de vigilancia tecnológica, de modo en el que se identificó que los operadores judiciales se

ven obligados a recurrir a estándares extranjeros, lo que evidencia la necesidad de construir un marco propio y coherente con el Estado Social de Derecho colombiano.

En el plano cultural y educativo, el trabajo permite concluir que es fundamental fomentar una cultura jurídica robusta en torno a la protección de datos y al respeto por la intimidad. Esta cultura debe abarcar tanto la formación especializada de los operadores judiciales, fiscales, legislativos y administrativos, como la sensibilización de la ciudadanía frente a sus derechos digitales y los mecanismos disponibles para exigir su garantía. Como lo ha planteado Bernal Pulido (2003), el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales requiere no solo normas y sanciones, sino también conciencia y apropiación social del derecho.

Asimismo, se recomienda fortalecer los mecanismos de supervisión, control y sanción por parte de entidades como la Superintendencia de Industria y Comercio, cuya función debe ir más allá del enfoque administrativo para asumir un rol garante de derechos fundamentales, mediante procedimientos eficaces, resoluciones de fondo y articulación con otras autoridades del sistema judicial.

Se propone entonces la reforma al Código de Procedimiento Penal (CPP), en particular a los artículos relacionados con registros, allanamientos, interceptaciones y vigilancia, para precisar la exigencia de control judicial previo y la motivación clara sobre la expectativa razonable de intimidad, así como el diseño de lineamientos jurisprudenciales y protocolos judiciales para entornos digitales, con el fin de unificar criterios sobre el uso de pruebas provenientes de redes sociales, dispositivos móviles, aplicaciones de mensajería, sistemas de geolocalización y herramientas de inteligencia artificial y la creación de un observatorio judicial sobre privacidad y derechos digitales que sistematice la jurisprudencia nacional e internacional, facilite la formación de los operadores jurídicos y promueva la interpretación progresiva y uniforme del derecho a la intimidad.

En suma, la consolidación de la expectativa razonable de intimidad como estándar normativo en Colombia representa una herramienta estratégica para robustecer el sistema de garantías constitucionales en el entorno digital. Este estándar debe evolucionar desde una categoría doctrinal difusa hacia un criterio operativo que guíe tanto la actuación estatal como la privada, con capacidad real de limitar abusos, excluir pruebas obtenidas ilegalmente y promover un ecosistema de confianza digital. Solo de esta forma será posible construir una sociedad que respete la dignidad humana en todos los entornos —físicos y virtuales—, y que armonice el desarrollo tecnológico con los valores democráticos del Estado Social de Derecho.

Referencias bibliográficas

- Bernal Pulido, C. (2003). *Estructura y límites de la ponderación*. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, (26) 225-238. <https://doxa.ua.es/article/view/2003-n26-estructura-y-limites-de-la-ponderacion>
- Carbonell Sánchez, M. (2004). *Los derechos fundamentales en México*. Porrúa, Núm. 5. <https://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10341>
- Cardoso, Gustavo. (2008) *Los medios de comunicación en la sociedad red. Filtros, escaparates y noticias*. UOC ediciones.
- Castells, M (2005). *La era de la información. Economía, sociedad y cultura. Vol. 1*. Editorial Siglo XXI.
- Cobos Campos, A. (2013). *El contenido del derecho a la intimidad*. Cuestiones constitucionales. (29), pp.45-81. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932013000200003&script=sci_abstract
- Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia SU 159/2002*. Magistrado ponente. Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/su159-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2007). *Sentencia C-210*. Magistrado ponente. Marco Gerardo Monroy Cabra. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=25927>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia C-881*. Magistrado ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-881-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia C-156*. Magistrado ponente. María Victoria Calle Correa. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=150898&dt=S>
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia SU-414*. Magistrado ponente. Alberto Rojas Ríos. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/su414-17>
- Corte Constitucional de Colombia. (2021). *Sentencia SU-371*. Magistrado ponente. Cristina Pardo Schlesinger. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=130081&dt=S>

- Corte Constitucional de Colombia. (2022). *Sentencia C-406*. Magistrado ponente. Cristina Pardo Schlesinger. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-406-22>
- Corte Constitucional de Colombia. (2022). *Sentencia T-280*. Magistrado ponente. José Fernando Reyes Cuartas.
- Cruz Gallo, F. (2024). La captura en el lugar de trabajo respecto a la expectativa razonable de intimidad en Colombia. [Tesis de maestría, Universidad Simón Bolívar]. Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12442/14386>
- Cuevas Zúñiga, R. (2022). Expectativa razonable de intimidad como fundamento de la ilicitud de una evidencia digital en los procesos de divorcio. [Tesis de Maestría, Universidad Libre]. Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/10901/25814>
- De la Espriella, F., Bechara, Z. & Caballero, J. (2021). La intimidad como derecho humano y la solidaridad como valor constitucional en la era del Covid-19. *Jurídicas CUC*, 17(1), 277–298. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.10>
- Eastman, J (1994): Constitución Política de Colombia. Temas fundamentales. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Escobar Guinea, D. J. (2023). *Análisis jurídico de tipo comparativo de la garantía del derecho fundamental a la intimidad en Colombia con respecto a Venezuela, EEUU, Puerto Rico, España y Argentina* [Trabajo de grado, Universidad Libre]. Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/10901/27482>
- Fajardo Bernal, I. A. (2016). Aproximación conceptual al derecho a la intimidad. *Derecho Y Realidad*, 4 (7). 191-202. https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/5185
- González Fuster, G. (2014). *The Emergence of Personal Data Protection as a Fundamental Right of the EU*. Springer.
- González Trevijano, P. (1992). La inviolabilidad del domicilio. Editorial Tecnos. *Revista de las Cortes Generales*. Colección Temas Clave de la Constitución española. <https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/1192>
- Guerrero Peralta, J. (2009). La expectativa razonable de intimidad y el derecho fundamental a la intimidad en el proceso penal. *Derecho Penal y Criminología*. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/2961>
- Herrán, A. (1999): La violación de la intimidad en la protección de datos personales. Dykinson.

- Ibáñez, A. (2019). La prueba violatoria al derecho de la intimidad personal y su eventual exclusión en el proceso penal colombiano [Tesis de maestría]. Universidad Libre de Colombia. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/18707/IBA%c3%91EZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Luna-Orsorio, A. (2010). Medios técnicos y expectativa razonable de intimidad en la investigación penal. *Justicia Juris*, 6(13), 112-121. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3634178>
- Mantelero, A. (2014). The future of consumer data protection in the EU: Re-thinking the “notice and consent” paradigm in the new era of predictive analytics. *Computer Law & Security Review*, 30(6), 643–660. <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2014.09.001>
- Martínez de Pinsón, J. (2016). El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional. *Anuario de filosofía del derecho*, ISSN 0518-0872, N° 32, 2016, págs. 409-430. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5712518>
- Martínez, J (1980). La protección de la intimidad de la persona en el ordenamiento positivo español. *Revista de Derecho privado*, N°. 7-8. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=249117>
- Navarro, M. (1994). *Entrada y registro en domicilio*. Tecnos.
- Outomuro, D. & Mirabile, L. (2012). Derecho a la intimidad y su vinculación con la salud. *Revista latinoamericana de Bioética*. 12(1) 80-87 <http://www.scielo.org.co/pdf/rlb/v12n1/v12n1a08.pdf>
- Pfeffer Urquiaga, E. (2000). Los Derechos A La Intimidad O Privacidad, A La Honray A La Propia Imagen. Su Protección Frente A Lalibertad De Opinión E Información. *Revista Ius et Praxis*, 6(1), 465-474. <https://www.redalyc.org/pdf/197/19760123.pdf>
- Romeo Casabona, C. (1996). *Del gen al derecho*. Andes Librería
- Romero Pérez, X. (2008). El alcance del derecho a la intimidad en la sociedad actual. *Revista Derecho del Estado n.º 21*. <https://share.google/FjD4j0UNoHcoQCAUO>
- Romero Pérez, X. L. (2008, 16 de diciembre). *El alcance del derecho a la intimidad en la sociedad actual*. *Revista Derecho del Estado*, 21, 209-222. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/499>
- Solove, D. J. (2008). *Understanding Privacy*. Harvard University Press.

Taruffo, M. (2011). *La prueba de los hechos*. Marcial Pons.

Warren, S. D., & Brandeis, L. D. (1890). The Right to Privacy. *Harvard Law Review*, 4(5), 193–220.

https://groups.csail.mit.edu/mac/classes/6.805/articles/privacy/Privacy_brand_warr2.html

Westin, A. F. (1967). Privacy and Freedom. *Washington and Lee Law Review*. 166-170. <https://scholarlycommons.law.wlu.edu/wlulr/vol25/iss1/20>